

**BIBLIOTECAS Y DERECHOS DE AUTOR: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA NUEVA
LEGISLACIÓN DE ESPAÑA Y PORTUGAL****LIBRARIES AND COPYRIGHT: COMPARATIVE ANALYSIS OF THE NEW LEGISLATION OF SPAIN
AND PORTUGAL**

J. CARLOS FERNÁNDEZ-MOLINA¹, MARIA DO CARMO DIAS² Y MARIA MANUEL BORGES²

¹*Universidad de Granada; email: jcfernan@ugr.es.*

²*Universidade de Coimbra; email: maria.dias@fl.uc.pt / mmb@netcabo.pt*

Resumen: La tecnología digital ha transformado las formas y métodos de creación y difusión de las obras intelectuales y, en consecuencia, cómo las bibliotecas las hacen disponibles a sus usuarios. Lógicamente, estos cambios tecnológicos también han afectado de forma directa a la normativa sobre derecho de autor, que en los últimos años está siendo modificada tanto en el ámbito internacional como en las diferentes leyes nacionales, incluyendo las limitaciones y excepciones a los derechos que benefician directamente a las bibliotecas para que puedan cumplir su misión. Este trabajo lleva a cabo un análisis comparativo de la situación en que quedan los privilegios de las bibliotecas en las leyes de derecho de autor de Portugal y España, ambas recientemente reformadas.

Palabras clave: Bibliotecas, derecho de autor, España, Portugal.

Abstract: Digital technology has transformed the ways and methods to create and disseminate intellectual works and, in consequence, the ways in which libraries make them available to their users. These technological changes have, of course, directly affected the legislation on copyright, which has undergone successive modifications in recent years both at the international and national level, including the limitations and exceptions to the rights that benefit libraries in their ability to accomplish their aims. This paper carries out a comparative analysis of new scenario for the library privileges in the copyright laws of Portugal and Spain, both recently renovated.

Keywords: Libraries, copyright, Spain, Portugal.

1 Introducción

El desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha supuesto un cambio drástico en las posibilidades y condiciones de creación, transformación, uso y transmisión de obras intelectuales. Lógicamente, las bibliotecas, como instituciones intermediarias entre la información y sus usuarios, también han visto modificadas sustancialmente las formas en que adquieren, almacenan y hacen disponibles las obras a la comunidad a la que sirven. Estos cambios tecnológicos también han afectado de forma directa a la legislación de derecho de autor, que está siendo modificada tanto en el ámbito internacional como en las diferentes leyes nacionales. La primera de estas iniciativas la puso en marcha en 1996 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) con la aprobación de su Tratado de Derecho de Autor (OMPI, 1996), que debía de ser el modelo a seguir por parte de los países para la reforma de sus legislaciones nacionales. A continuación, se fueron aprobando diferentes leyes nacionales y regionales con ese objetivo, destacando en nuestro entorno la directiva sobre el derecho de autor en la sociedad de la información (Unión Europea, 2001), punto de partida para la necesaria reforma de la legislación nacional de los estados miembros.

Las leyes de derecho de autor tienen dos objetivos básicos, que deben intentar equilibrar. Por un lado, deben fomentar la creación y difusión de obras intelectuales, para lo que se conceden una serie de derechos y facultades a los titulares de los derechos de autor, ya sean autores propiamente dichos o bien editores, productores, etc. Por otro, deben facilitar el acceso a las obras por parte de los ciudadanos, con lo que se beneficia la sociedad en su conjunto. El instrumento que poseen las leyes de derecho de autor para conseguir el equilibrio entre ambos objetivos son las excepciones y limitaciones a los derechos, esto es, aquellos casos en que las obras pueden ser utilizadas sin permiso del propietario, ya sea de forma gratuita o con algún sistema de pago o remuneración. Algunas de estas excepciones y limitaciones a los derechos de autor benefician directamente a las bibliotecas para que puedan cumplir su misión, denominadas por esa razón como “privilegios de las bibliotecas”. Éstos son permitidos porque se considera que estas instituciones llevan a cabo funciones de preservación y difusión de la información que benefician a la sociedad en su conjunto y promueven el bien común. Por esta razón, están incluidos en la legislación de derecho de autor de numerosos países, aunque no en todos ellos se configuran de la misma forma. Las diferencias estriban fundamentalmente en qué actos están permitidos o no, si alguno de ellos lleva aparejada una remuneración y cuáles son las instituciones que se pueden beneficiar. A este respecto, hay que señalar que la dimensión de interés público de las bibliotecas varía dependiendo del tipo de biblioteca, ya sea pública o privada, con ánimo o no de lucro, de acceso general o restringido, etc.

En nuestro contexto, el marco jurídico que supone el punto de partida para las reformas legales es la ya mencionada directiva europea de 2001, que por supuesto también recoge los privilegios de las bibliotecas e instituciones similares, en concreto en su artículo 5.2.c, en lo que se refiere a las reproducciones, y en el 5.3.n, en lo relativo a la comunicación pública. Pero las leyes de derecho de autor no son la única forma de proteger estos derechos, ya que en los últimos años han aparecido dos nuevas formas complementarias de protección: tecnológica y contractual. La primera consiste en una serie de sistemas y dispositivos tecnológicos que controlan el acceso y uso de las obras con derecho de autor. La segunda tiene su origen en el hecho de que, a diferencia de las obras impresas, las obras digitales no se suelen comprar, sino que sólo pueden ser utilizadas de acuerdo con lo establecido en las licencias, esto es, contratos entre dos partes: el editor/productor y el usuario, ya sea personal o institucional (biblioteca, centro de información, universidad, etc.). Estas dos nuevas formas de protección también han sido reguladas, en especial la tecnológica, por la directiva europea de 2001 y, por lo tanto, por las legislaciones nacionales de los países miembros. En definitiva, en este trabajo se lleva a cabo un análisis comparativo de la situación en que quedan los privilegios de las bibliotecas en la leyes de derecho de autor de Portugal (2003) y España (2006), una vez que ambas han sido reformadas para cumplir lo establecido en la directiva europea. Para ello se comienza analizando en qué situación se encuentran las excepciones y limitaciones a los derechos que benefician a las bibliotecas en la nueva normativa internacional, siguiendo con un examen del impacto de las dos nuevas formas de protección: tecnológica y contractual. Con ese punto de partida se estudia la directiva europea de 2001 y, sobre todo, cómo queda su regulación en las leyes española y portuguesa.

2 Las limitaciones y excepciones al derecho de autor en el entorno digital

Las limitaciones y excepciones a los derechos de autor son numerosas y variadas, dependiendo de las diferentes razones que las justifican (Guibault, 2002): 1) la defensa de derechos fundamentales; 2) la salvaguarda de la

competencia; 3) el interés público; y 4) las imperfecciones del mercado. La tercera de estas categorías es la que tiene más interés en nuestro contexto, ya que a ella pertenecen los privilegios de bibliotecas e instituciones similares (museos, archivos, hemerotecas, etc.). Su razón de ser se encuentra en que las funciones típicas de cualquier biblioteca -colección, preservación y difusión de la información- implican habitualmente la copia, la distribución y la comunicación pública de obras con derecho de autor, por lo que entran en conflicto con los derechos de los autores de autorizar y/o de recibir una remuneración por tales usos de sus obras. Los ejemplos de actividades habituales de una biblioteca que afectan a los derechos de autor son múltiples: préstamo de ejemplares de obras a los usuarios; consulta de las obras en las instalaciones de la biblioteca o a distancia a través la red, interna o no; permitir que los usuarios hagan copias de las obras utilizando las máquinas apropiadas libremente disponibles (fotocopiadoras, lector de microformas, impresora...); copia o transmisión de obras pedidas individualmente mediante servicios de préstamo interbibliotecario; copia de obras para sustituir ejemplares deteriorados, perdidos, robados o en formatos obsoletos. Pues bien, estos denominados “privilegios de bibliotecas” son permitidos porque se considera que estas instituciones llevan a cabo funciones de preservación y difusión de la información que benefician a la sociedad en su conjunto y promueven el bien común. Por esta razón, están incluidos en la legislación de derecho de autor de numerosos países, aunque no en todos ellos se configuran de la misma forma. Las diferencias estriban fundamentalmente en qué actos están permitidos o no, si alguno de ellos lleva aparejada una remuneración y cuáles son las instituciones que se pueden beneficiar. A este respecto, hay que señalar que la dimensión de interés público de las bibliotecas varía dependiendo del tipo de biblioteca, ya sea pública o privada, con ánimo o no de lucro, de acceso general o restringido, etc.

2.1 Regulación internacional

Tanto estos privilegios de las bibliotecas como el resto de limitaciones y excepciones a los derechos de autor pueden estar o no recogidos en las legislaciones nacionales, ya que los países tienen un importante margen de libertad tanto en cuanto a su inclusión como respecto a su alcance. No obstante, dado que las obras intelectuales pueden circular de un país a otro y forman parte del comercio internacional, todos tienen que cumplir lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia. En concreto, el ya mencionado Tratado de la OMPI de 1996 constituye el punto de partida de las reformas de las leyes nacionales de derecho de autor para adaptarlas al entorno digital y, lógicamente, no pasa de largo por el problema de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor. A este respecto, es clave la declaración concertada de su artículo 10, que deja claro que es posible crear nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor adaptadas a la nueva realidad tecnológica, al establecer que los Estados pueden “aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital” en sus leyes nacionales y que pueden “establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital”. En resumen, el nuevo tratado de la OMPI no supone una disminución o restricción de tales limitaciones y excepciones, sino una simple adaptación a las nuevas circunstancias del entorno digital, algo totalmente lógico si tenemos en cuenta que las razones en las que se basan, en especial la defensa de derechos fundamentales y el interés público, son igualmente válidas para un entorno impreso o digital. Dicho con otras palabras, de acuerdo con este tratado no hay ninguna razón para que los privilegios de las bibliotecas desaparezcan o sean restringidos. Al contrario, se establece claramente que los privilegios actuales pueden ser aplicados y ampliados en el entorno digital y que además es posible crear nuevos privilegios para adaptarse a la nueva realidad tecnológica. Desgraciadamente, ni la directiva europea ni la legislación de los países analizados han llevado a cabo un adecuado desarrollo de lo establecido en el Tratado de Derecho de Autor de la OMPI de 1996, sino que por el contrario ha pecado de cicatero y restrictivo (Fernández-Molina, 2006).

2.2 La protección tecnológica y contractual

La legislación de derecho de autor no es la única opción que tienen los propietarios de los derechos para limitar los usos no autorizados de sus obras, dado que en los últimos tiempos han surgido dos nuevas vías de protección, tecnológica y contractual, cuyo funcionamiento conjunto tiene un enorme impacto sobre la capacidad de las bibliotecas y sus usuarios para aprovecharse de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor establecidos en la ley, por lo que no podemos pasarlas por alto en este trabajo.

La primera de estas nuevas formas de protección, la tecnológica, consiste en una serie de mecanismos que permiten identificar los materiales susceptibles de ser protegidos por los derechos de autor y que controlan el uso que se hace de éstos., y que genéricamente se denominan sistemas DRM (Digital Rights Management). Pero además, estos sistemas cuentan con protección legal contra su elusión, incluso aunque el uso que se pretenda hacer pudiera estar

permitido por alguna de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor. Como veremos en los siguientes capítulos (dedicados a la directiva y a las legislaciones nacionales) estas nuevas normas establecen que no está permitido ni eludir estos sistemas ni ayudar a que otros lo hagan (por ejemplo, proporcionando información o software que facilite dicha elusión).

Pero los propietarios de los derechos de autor también pueden limitar la copia, comunicación pública o cualquier otro uso de las obras a través de contratos. Estos contratos, denominados habitualmente "licencias", regulan qué pueden hacer o no los usuarios de sus obras, y pueden contener cláusulas que anulan las limitaciones y excepciones a los derechos de autor establecidas en la ley. De hecho, se está convirtiendo en algo rutinario que estas licencias incluyan estipulaciones que suponen una anulación de tales limitaciones y excepciones. Así, las bibliotecas o instituciones educativas o de investigación están firmando licencias en las que renuncian a algunos de los derechos y privilegios que les concede la ley, dificultando o impidiendo muchas de sus tareas habituales: préstamo interbibliotecario, preservación, etc. Por otro lado, si se trata de contratos internacionales también pueden especificar que la legislación aplicable y/o la jurisdicción competente es la de un país extranjero, con los consiguientes problemas en caso de disputa (Fernández-Molina, 2004).

3 La directiva europea de 2001

El punto de partida de la nueva legislación de derecho de autor, incluida la protección tecnológica, se encuentra en el Tratado de la OMPI de 1996, modelo que ha sido seguido por la directiva europea de 2001, que a su vez ha sido la base para que los países comunitarios adapten su legislación de forma razonablemente armonizada. A continuación vamos a analizar brevemente los aspectos de la directiva europea que más influencia e impacto tienen en el funcionamiento de las bibliotecas. En concreto, nos vamos a centrar en la regulación de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor que afectan al funcionamiento de las bibliotecas, la protección tecnológica y, por último, la relación de las limitaciones y excepciones con los contratos que regulan el uso de las obras protegidas.

Pues bien, los privilegios de las bibliotecas e instituciones similares están regulados en el artículo 5.2.c, en lo que se refiere a las reproducciones, y en el 5.3.n, en lo relativo a la comunicación pública. El primero de ellos permite actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas accesibles al público y siempre que no tengan intención de obtener beneficio económico o comercial directo o indirecto. Lo más destacable de esta disposición es que da lo mismo si las bibliotecas son públicas o privadas, lo importante es que estén accesibles al público, y que no se exija remuneración compensatoria para los titulares de los derechos. Además, está el requisito de que no haya beneficio comercial directo o indirecto.

En cuanto al artículo 5.3.n, es sin duda el más interesante para el entorno digital, ya que se refiere al derecho de comunicación pública, es decir, el afectado por los actos de transmisión digital a través de las redes, ya sean internas o externas. Permite los actos de comunicación a personas concretas del público o la puesta a su disposición de las obras que componen su colección, a efectos de investigación o estudio personal, siempre que se haga a través de terminales especializados situados en sus instalaciones y dichas obras no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Sorprende que, al contrario que con las reproducciones, estos actos de comunicación pública estén limitados a fines de "investigación o de estudio personal". Además, este límite tiene dos restricciones más: sólo se pueden mostrar obras "de sus colecciones", lo que excluye por ejemplo a las obras conseguidas mediante préstamo interbibliotecario; y sólo se pueden consultar las obras que no sean objeto de condiciones de adquisición o licencia, es decir, obras que no están en el mercado, lo que anula en buena medida la utilidad de esta excepción. También resulta decepcionante que no se prevea nada para la transmisión de obras a través de Internet, ya sea a otras instituciones o bibliotecas o a estudiantes o profesionales de otras instituciones (Garrote, 2001), es decir, no está incluido lo que podríamos denominar como préstamo interbibliotecario digital. No obstante, pese a estas innumerables restricciones, podemos encontrar algunas aplicaciones a esta excepción, entre ellas la preservación de materiales, por ejemplo, digitalizar obras de difícil acceso o cuyo uso físico pueda deteriorarlas y dejar que los usuarios las consulten a través de los terminales que la biblioteca ponga a su disposición (Riera, 2002).

Por su parte, la regulación de la protección tecnológica es bastante restrictiva de los derechos de los usuarios, ya que prohíbe tanto el acto personal de eludir las medidas tecnológicas (artículo 6.1) como las denominadas actividades preparatorias (artículo 6.2), es decir, fabricar, distribuir o comercializar dispositivos o información que faciliten su elusión. Esto supone que los usuarios no pueden interferir en las medidas de protección tecnológica para

ejercitar alguna de las limitaciones y excepciones al derecho de autor recogidas en la ley. Como consecuencia, una biblioteca que podría hacer, por ejemplo, una copia amparándose en la ley, no puede hacerla en la práctica porque la protección tecnológica se lo impide y, además, es ilegal eludir dicha protección tecnológica, y tampoco puede obtener las herramientas necesarias para hacer tal copia si la obra está protegida tecnológicamente, dado que el suministro de tales herramientas o la información sobre ellas también son consideradas actividades infractoras de la ley.

Los redactores de la directiva eran conscientes de que la protección tecnológica puede anular en la práctica las limitaciones y excepciones a los derechos de autor e intentaron conseguir el equilibrio entre los intereses de los propietarios de derechos y los de los usuarios, pero el resultado es muy poco satisfactorio, como veremos a continuación. Así, el apartado 4 del artículo 6 establece un sistema para implantar medidas voluntarias que permitan definir el ámbito del derecho de autor: invita a las partes interesadas (titulares de derechos y usuarios) a adoptar acuerdos para permitir que los usuarios se beneficien de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor garantizadas por las legislaciones nacionales. Si dichos acuerdos no se producen, se requiere a los Estados miembros que tomen las medidas apropiadas para asegurar que los titulares de los derechos pongan a disposición de los beneficiarios de tales limitaciones los medios para disfrutar de ellos. Pero la indefinición y dificultades prácticas de estos acuerdos no es el principal problema. Como deja perfectamente claro el párrafo cuatro de este artículo, todas estas medidas no tienen validez para las obras licenciadas en línea, lo que supone que queda prácticamente anulada la aplicación efectiva de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor, ya que es precisamente ese tipo de uso el más habitual en el entorno digital (Fernández-Molina, 2003).

Finalmente, vamos a ver cuál es la relación con los contratos. Mientras, como acabamos de ver, el párrafo cuarto del artículo 6.4 establece una regla de preferencia de los acuerdos contractuales en relación a la aplicación de protección tecnológica, no hay ninguna regla relativa a la prioridad entre los contratos y el ejercicio de las limitaciones y excepciones a los derechos de autor. La ausencia de tal regla fue tratada durante el proceso legislativo de la directiva. En concreto, en la segunda lectura de la propuesta de directiva, la enmienda 156 (Parlamento Europeo, 2001) planteaba la introducción de un nuevo artículo 5.6 según el cual las medidas contractuales no podían ser contrarias a las excepciones o limitaciones contempladas en las legislaciones nacionales con arreglo al artículo 5. Desgraciadamente, esta propuesta fue rechazada por la Comisión Europea, de manera que finalmente la directiva deja sin resolver este problema.

4 Análisis comparativo de la legislación española y portuguesa

Para el análisis de estas dos leyes vamos a seguir el mismo esquema que con la directiva, es decir, en primer lugar los privilegios de las bibliotecas y, posteriormente, la regulación de la protección tecnológica y la relación de los contratos con las limitaciones y excepciones a los derechos.

Respecto a los privilegios de las bibliotecas, la ley española los regula en el artículo 37. Su primer apartado, el dedicado al derecho de reproducción, permanece prácticamente idéntico respecto a la redacción anterior, salvo por la introducción de una nueva finalidad, la conservación. De esta forma, a partir de la reforma, las bibliotecas e instituciones similares pueden hacer reproducciones sin autorización del titular de los derechos y sin remunerarle con fines de investigación o conservación. Hasta ahora sólo eran posibles con fines de investigación, lo que resultaba demasiado restringido para llevar a cabo adecuadamente las actividades bibliotecarias. Gracias a la iniciativa e insistencia de la federación que agrupa a las asociaciones de bibliotecarios (FESABID, 2005) se consiguió añadir la finalidad de conservación, absolutamente fundamental para las actividades de preservación. Por su parte, el apartado 2, dedicado al derecho de distribución permaneció sin cambios, a la espera de la regulación de la polémica remuneración por los préstamos públicos, ya que España, al igual que Portugal, había sido objeto de sanción por parte de la Comisión Europea. Pues bien, aunque de manera provisional, esta cuestión se ha resuelto en la reciente Ley de la lectura, del libro y las bibliotecas (España, 2007), que establece una remuneración de 0,2 euros por cada ejemplar de obra adquirido con destino al préstamo. Finalmente, se añade un nuevo apartado 3, dedicado al derecho de comunicación pública, cuyo texto es prácticamente idéntico al de la directiva, aunque con algunas diferencias que lo restringen algo más. En primer lugar, porque sorprendentemente elimina la finalidad de estudio personal, permitiendo sólo la de investigación. En segundo, porque incluye la obligación de remunerar al autor, exigencia que tampoco aparece recogida en la directiva.

La legislación portuguesa, por su parte, regula las reproducciones en las bibliotecas e instituciones similares en su artículo 75.2.e, que establece que está permitido hacer reproducciones totales o parciales de una obra ya publicada, siempre que no se destinen al público y se limiten a las necesidades de sus actividades propias y no tengan el objetivo de obtener alguna ventaja económica o comercial, directa e indirecta. De forma expresa se refiere a las reproducciones necesarias para la preservación y archivo de cualquier obra. Al contrario que la ley española, exige una remuneración equitativa a autores y editores (artículo 76.1.b). En cuanto a la comunicación al público de las obras que componen su colección, la transposición ha reproducido de forma prácticamente literal lo establecido en la directiva (artículo 75.2.o).

Finalmente, vamos a analizar la regulación de las medidas tecnológicas. En el caso de España, los nuevos artículos 160 a 162 de la ley no aportan especiales novedades respecto a la directiva. Así, el apartado 1 del artículo 160 prohíbe la elusión individual de las medidas tecnológicas, siempre que se haga “a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo”, es decir, intencionadamente. En cuanto a las “actividades preparatorias”, aparecen prohibidas en el artículo 160.2, en este caso con un requisito de carácter finalista: que el propósito principal del dispositivo, producto, componente o servicio sea eludir la protección. El equilibrio entre protección tecnológica y excepciones a los derechos se pretende conseguir con el artículo 161, que se basa en las medidas voluntarias que deben implantar los titulares de los derechos para que los beneficiarios de determinadas excepciones (copia privada y privilegios de bibliotecas, entre ellas) puedan hacer uso de ellas. Si tales medidas no se producen, los beneficiarios pueden recurrir a la jurisdicción civil. En definitiva, no soluciona ninguna de las deficiencias de la directiva.

Tampoco aporta novedades significativas la ley portuguesa, a la que se le añade un nuevo título VI, dedicado específicamente a las medidas tecnológicas y a la información sobre gestión de los derechos. Su artículo 218 sanciona penalmente (hasta un año de prisión o una multa de hasta 100 días) la elusión individual de las medidas de protección, en tanto que el 219 sanciona los actos preparatorios. En cuanto a la relación entre protección tecnológica y limitaciones a los derechos, el artículo 221 establece que los titulares de los derechos deben tomar las medidas voluntarias adecuadas para su disfrute, básicamente mediante acuerdos con los representante y usuarios interesados. Si hay conflictos al respecto, la competencia corresponde a una Comisión de Mediación y Arbitraje. Pero, al igual que sucede con la directiva y la ley española, estas medidas pierden casi toda su eficacia al establecer en el artículo 222 que no son aplicables si se trata de obras puestas a disposición del público mediante acuerdo, contrato o licencia.

En cuanto a la relación entre contratos y limitaciones a los derechos, la legislación española sigue la directiva y lo deja sin regular; sin embargo, la portuguesa sí lo afronta y además de manera bastante satisfactoria (Akester, 2005). En concreto, su artículo 75.5 declara que es nula cualquier estipulación contractual que elimine o impida el normal ejercicio de los usos permitidos por la ley. Dicho de otra forma, no es posible invalidar mediante contrato o licencia las limitaciones a los derechos, por ejemplo las que benefician a las bibliotecas, establecidas en la ley. Se trata de una norma absolutamente necesaria en la actualidad, dada la tendencia a utilizar los contratos para reducir a la nada las limitaciones a los derechos, y que desgraciadamente no fue incluida en la directiva, como hemos visto previamente (el fallido artículo 5.6).

5 Consideraciones finales

Ambas legislaciones siguen con bastante fidelidad lo establecido en la directiva, pero hay algunas diferencias que merece la pena reseñar. Así, en la ley española no se exige una remuneración por las reproducciones en las bibliotecas, en tanto que en la portuguesa sí. Al contrario sucede respecto a la comunicación al público de las obras de sus colecciones, dado que la española exige remuneración (no requerida por la directiva) y la portuguesa no; además, ésta incluye tanto la investigación como el estudio personal, mientras que la española lo reduce a la investigación. La regulación de las medidas tecnológicas es muy similar, aunque la relación entre protección tecnológica y limitaciones a los derechos parece estar mejor resuelta en la ley portuguesa, al no dejarlo en manos de la jurisdicción ordinaria, como hace la española. Por supuesto, la diferencia más importante entre ambas leyes es la regulación de la relación entre contratos y limitaciones a los derechos, asunto sobre el que la ley española pasa de largo, mientras que la portuguesa lo afronta de manera muy acertada, constituyendo un modelo a seguir por otros países.

Referencias bibliográficas

- Akester, P.** (2005). "Implementation of the Information Society Directive in Portugal". En: *Entertainment Law Review*, 2005, v. 16, n. 1, pp. 7-12.
- Bercovitz, R., Garrote, I., González, A., Sánchez, R.** *Las reformas de la Ley de Propiedad Intelectual*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2006.
- España.** Ley 23/2006, de 7 de Julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Consultado en: 22-01-2008. <http://www.boe.es/boe/dias/2006/07/08/pdfs/A25561-25572.pdf>
- España.** Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas. Consultado en: 22-01-2008. <http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/23/pdfs/A27140-27150.pdf>
- Fernández-Molina, J.C.** "Laws against the circumvention of copyright technological protection". En: *Journal of Documentation*, 2003, v. 59, n. 1, pp. 41-68.
- Fernández-Molina, J.C.** "Licensing agreements for information resources and copyright limitations and exceptions". En: *Journal of Information Science*, 2004, v. 30, n. 4, pp. 337-346.
- Fernández-Molina, J.C.** "Limitaciones y excepciones a los derechos de autor que benefician a las bibliotecas: una reforma imprescindible". En: *International Conference on Multidisciplinary Information Sciences & Technologies*, 2006, pp. 167-171.
- FESABID.** Alegaciones al Proyecto de Ley, de 26 de agosto de 2005, de modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Consultado en: 22-01-2008. <http://www.fesabid.org/federacion/gtrabajo/bpi/alegacionesfesabidseptiembre2005.pdf>
- Garrote, I.** *El derecho de autor en Internet. La directiva sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*. Granada: Comares, 2001.
- Guibault, L.M.C.R.** *Copyright limitations and contracts. An analysis of the contractual overridability of limitations on copyright*. The Hague, Kluwer Law International, 2002.
- Guibault, L.M.C.R. et al.** Study on the implementation and effect in member states' laws of Directive 2001/29/EC on the Harmonisation of Certain Aspects of Copyright and Related Rights in the Information Society. Final report. Amsterdam: Institute for Information Law, University of Amsterdam. Consultado en: 22-01-2008. Consultado en: 22-01-2008. http://www.ivir.nl/publications/guibault/Infosoc_report_2007.pdf
- OMPI.** Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996. Consultado en: 22-01-2008. http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs_wo033.html
- Parlamento Europeo.** Enmiendas 5-197. Proyecto de recomendación para la segunda lectura de Enrico Boselli (Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior, 17 de Enero de 2001, PE 298.368/5-197, PE 298.368/5-197).
- Portugal.** Lei nº 50/2004 de 24 de Agosto, transposição para a ordem jurídica nacional da Directiva 2001/29/CE, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 22 de Maio de 2001, relativa à harmonização de certos aspectos do direito de autor e dos direitos conexos na sociedade da informação. Consultado en: 22-01-2008. http://www.gda.pt/novidades/lei_50_2004.html
- Riera, P.** "Posibles consecuencias de la transposición de la Directiva 2001/29/CE para las bibliotecas Implementation of the Information Society Directive in Portugal". En: *Contenidos y Aspectos Legales en la Sociedad de la Información (CALSI)*, 2002,. Consultado en: 22-01-2008. http://eprints.rclis.org/archive/00000505/01/05_Patricia_Riera_Derechos_de_Autor.pdf
- Unión Europea.** Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información, DOCE 22.6.2001, L167.